



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-66/2023

PARTE ACTORA: CITLALY
BERENICE HERNÁNDEZ AGUILAR
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Citlaly Berenice Hernández Aguilar, Óscar Benjamín López Lunez, Flor Jasmin Delgado Monterrosa, Andrés Octavio Cañaverl Hernández, Gladys de Jesús Torres García, Ernesto Bermúdez González y Blanca Esthela Zúñiga Zúñiga, ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/075/2022 y su acumulado TEECH/JDC/021/2023 que confirmó la designación de la síndica como presidenta sustituta de dicho Ayuntamiento.

INDICE

SUMARIO DE LA SENTENCIA	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre la disposición jurídica electoral aplicable	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	27

SUMARIO DE LA SENTENCIA

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada y; por tanto, la determinación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas de designar a una mujer al cargo de presidencia municipal, aunque la vacante inicialmente le correspondía a un hombre, debido a que: **a)** la sentencia se sustentó en datos de la integración histórica del Ayuntamiento, los cuales son hechos notorios y no pruebas allegadas ilegalmente como lo asevera la parte actora; **b)** no es incongruente y está debidamente motivada y, aunque la parte actora no controvierte las consideraciones correspondientes, esta Sala Regional ya ha determinado sobre el mismo problema jurídico que la paridad de género se cumple con la designación de una mujer en una vacante del ayuntamiento que le había pertenecido a un hombre y, **c)** los argumentos relativos a que la persona designada no es idónea para el cargo, son aspectos que no se hicieron valer en el juicio local y por tanto, son inoperantes.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

1. Elección de integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024, en la que resultó electa la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

2. Falta definitiva del presidente municipal. El ocho de junio de dos mil veintidós falleció Rubén de Jesús Valdez Díaz, presidente municipal electo del Ayuntamiento; y el once siguiente, mediante acta de cabildo 031/2022 se aprobó hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas lo ocurrido, para los efectos legales atinentes.

3. Decreto 148 de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Después de diversas cadenas impugnativas, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió un dictamen en el cual nombró a la síndica municipal propietaria, Josefa María Sánchez Pérez, para que asumiera el cargo de presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en la vacante que había dejado Rubén de Jesús Valdez Díaz. Dicho dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de veinticinco de enero por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante Decreto 148.

4. Medio de impugnación local contra el decreto del Congreso local.

El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la ahora parte actora presentó juicio local contra el referido Decreto 148. Dicho juicio fue registrado con la clave TEECH/JDC/021/2023 y se acumuló al diverso TEECH/JDC/075/2022.

5. Acto impugnado.

Mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en lo que interesa, confirmó la determinación de la comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas de nombrar a la síndica municipal propietaria, Josefa

María Sánchez Pérez como presidenta municipal sustituta en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación de demanda. El quince del marzo de dos mil veintitrés, Citlaly Berenice Hernández Aguilar y otras personas por propio derecho, en su carácter de regidoras y regidores del aludido Ayuntamiento presentaron demanda contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas antes descrita.

7. Recepción y turno. El veintitrés de marzo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar dicha documentación bajo el expediente **SX-AG-38/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

8. Consulta de competencia. El veinticuatro de marzo siguiente, esta Sala Regional consultó la competencia de la presente controversia ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Declaración de competencia. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-AG-202/2023, mediante la cual resolvió la consulta competencial planteada, y determinó que a esta Sala Regional le corresponde conocer y resolver la controversia del presente medio de impugnación.

10. Turno. En virtud de lo anterior, el dos de abril, la magistrada presidenta acordó turnar a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila el expediente SX-AG-38/2023 para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

11. Reconducción de la vía del medio de impugnación. El dos de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó que el asunto general no era la vía idónea para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, por lo que ordenó la reconducción de la demanda a juicio electoral; esencialmente, porque el acto impugnado y agravios se encuentran dirigidos a mencionar una posible afectación de los derechos político-electorales de la parte actora promovente respecto a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

12. Turno del juicio electoral. En virtud de la reconducción de la vía, el tres de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-66/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

13. Admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, admitió el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque la sentencia que se controvierte está relacionada con la designación de la Presidenta Municipal sustituta de un ayuntamiento de Chiapas; y por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 36, 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido¹ que las controversias relacionadas con la designación de un presidente municipal sustituto están vinculadas con el derecho de acceso y desempeño del cargo, controversias cuya competencia fue delegada en favor de las Salas Regionales. Lo cual se ratificó al resolver la consulta competencial en el expediente SUP-AG-202/2023, en la que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre la normativa electoral aplicable

17. La abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a esos derechos; no obstante, en la vigente Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

18. Así, la vía procedente es el denominado juicio electoral, previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual

¹ Véase el SUP-JDC-195/2020 y el SUP-JDC-101/2019.



es aplicable en virtud de que la misma entró en vigor el tres de marzo del año en curso y la presentación de la demanda de este juicio ocurrió el quince de marzo siguiente.

19. No pasa inadvertido que el veinticuatro de marzo del año en curso se decretó la suspensión del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral* en la controversia constitucional 261/2023; sin embargo, la Sala Superior precisó en el acuerdo general 1/2023 que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la citada Ley General de los Medios de Impugnación publicada en dos mil veintitrés. Hipótesis que se surte en el presente caso.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 8, 9, 12, 13, 36 y 39 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

21. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, ya que la sentencia le fue notificada a la parte actora el nueve de marzo², por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de marzo –sin

² Constancias de notificación consultadas a fojas 266, 267 y 268 del cuaderno accesorio 1.

considerar sábado doce y domingo trece al no estar relacionado con proceso electoral–, de forma que, si la demanda del presente juicio federal se presentó el quince de marzo, es evidente que fue oportuna.

23. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de ciudadanas y ciudadanos que promueven el juicio por propio derecho, quienes en general alegan que se afectan sus derechos político-electorales como integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

24. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, ya que quienes acuden fueron parte actora en el juicio local.

25. Además, cuentan con interés jurídico porque el Tribunal local les reconoció tal calidad, considerando que en la instancia primigenia alegaron que se violaba su derecho a proponer a la persona que, de entre los integrantes del ayuntamiento, sería designada al cargo de presidencia municipal sustituta. Así pues, al no haberse ordenado que se designara a la persona propuesta por las actoras y actores, estiman que la sentencia controvertida afecta su esfera jurídica.

26. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la sentencia del Tribunal Electoral local que aquí se reclama.

27. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

28. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se ordene a la Comisión Permanente o al Congreso del Estado de Chiapas que designe al tercer regidor propietario en el cargo de presidencia municipal, en lugar de Josefa María Sánchez Pérez, la cual hasta antes de tal designación ostentaba el cargo de síndica.

29. Como causa de pedir, la parte actora aduce que la sentencia controvertida es contraria a derecho porque la designación de presidencia municipal sustituta debió recaer en una persona del género masculino.

30. La causa de pedir se desglosa en los siguientes temas de agravio.

a. Incongruencia e indebida fundamentación ya que la designación de presidencia municipal sustituta debió recaer en un hombre.

b. Indebida valoración probatoria, ya que se tomaron en consideración elementos probatorios que no estaban en el expediente.

c. Falta de idoneidad de la persona designada.

Metodología de estudio

31. En primer lugar, se analizará el tema de agravio señalado con el inciso **b**, en virtud de que se relaciona con una cuestión de índole procesal que, de resultar fundada, tendría como consecuencia inmediata revocar la sentencia controvertida a fin de que se depuren los elementos probatorios. En caso de resultar infundados tales planteamientos se continuará con el estudio de los temas **a** y **c**; ello en el entendido de que el orden de estudio no implica algún perjuicio a las partes, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal

Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.³

b. Indebida valoración probatoria, ya que se tomaron en consideración elementos probatorios que no estaban en el expediente.

32. La parte actora argumenta que de forma incorrecta el Tribunal local consideró pruebas que no fueron allegadas al expediente por las partes.

33. Sobre el particular, señala que el Tribunal local tomó en consideración datos históricos sobre los presidentes municipales de Teopisca, Chiapas, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), sin que ninguna de las partes hubiera aportado al expediente tal información y, además, no justificó, por qué cuenta con ella. Así, en concepto de la parte actora, la sentencia impugnada se basa en una probanza allegada al expediente de forma ilegal.

Consideraciones del Tribunal responsable

34. En lo que interesa a esta parte de los agravios, efectivamente, el Tribunal local señaló que, para analizar la vacancia y sustitución de la presidencia del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, era pertinente realizar un estudio armónico de las normas que rigen el procedimiento y el contexto en que se inserta tal determinación y, en su caso, advertir una situación de desigualdad estructural que requiera un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esa diferencia.

35. En este orden, el TEECH analizó las condiciones de participación de las mujeres en el referido Ayuntamiento, a partir de los datos del

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

INAFED, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación del gobierno federal.

36. A partir de tales datos concluyó que, de mil novecientos quince hasta antes de la designación de la síndica como presidenta municipal sustituta, han existido cuarenta y seis presidentes municipales, todos del género masculino.

37. Para tales efectos insertó la tabla de información histórica del municipio de Teopisca, en lo relativo a sus presidentes municipales, tomada del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, que obra en la página electrónica del INAFED, citando la dirección correspondiente, a saber: <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

38. Dicha información sirvió al Tribunal local para confirmar la designación de una mujer en el cargo de presidencia municipal, el cual, en concepto de las y los promoventes del juicio local correspondía a un hombre.

Decisión de esta Sala Regional

39. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, pues parte de la premisa errónea de que los datos invocados por el Tribunal local están sujetos a demostración por las partes; no obstante, contrario a ello, son hechos notorios que pueden ser invocados de oficio por el juzgador.

40. En efecto, el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas indica **que no serán objeto de prueba los hechos notorios, y que la autoridad electoral competente podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

41. Esta Sala Regional, al interpretar las disposiciones federales correlativas a la norma local antes señalada⁴ y siguiendo los criterios jurisprudenciales de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el razonamiento de que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno son hechos notorios que pueden ser invocados de oficio por el juzgador electoral.

42. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**;⁵ y la diversa tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.⁶

43. Así pues, en el caso en concreto se estiman aplicables tales criterios, pues de la referencia de la página electrónica del Sistema Nacional de Información Municipal invocada por la responsable se observa que, efectivamente, corresponde a una página oficial de un organismo descentralizado del Gobierno Federal que contiene datos, al alcance del público en general, relacionados con sus atribuciones, los cuales válidamente, al amparo de los criterios sostenidos por este Tribunal

⁴ Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 14

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No son objeto de prueba los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)

⁵Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁶Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

Electoral y por disposición expresa de la ley procesal local pueden ser invocados por el Tribunal responsable sin que necesariamente hubieren sido invocados por las partes y menos aún que se consideren sujetos a demostración por éstas.

44. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

a. Incongruencia e indebida fundamentación ya que la designación de presidente municipal sustituto debió recaer en un hombre.

45. La parte actora señala que el Tribunal local incurre en incongruencia, toda vez que, por un lado, reconoce que de la literalidad de los artículos 36 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las faltas definitivas de munícipes serán suplidas debiendo observar las reglas y el principio de paridad, y a pesar de que el Tribunal local se expresa sabedor de que no se puede sustituir un espacio ocupado por una persona del sexo masculino por una del sexo femenino, sostiene que el nombramiento de Josefa María Sánchez Pérez no contraviene la ley.

46. Además, señalan que tal incongruencia se actualiza porque sólo controvirtieron las hoy actoras y actores y el TEECH resolvió en contra de sus pretensiones.

47. Por otro lado, refieren que el TEECH incurre en indebida motivación y viola el principio de legalidad porque, a pesar de que la normativa dispone que en la designación de presidente municipal sustituto se deben observar las reglas de paridad, mediante una serie de argumentos superficiales justificó la designación de una mujer en el lugar que ocupaba un hombre.

48. A decir, de la parte actora, la inclusión del género femenino ya se encontraba superada por el registro de candidaturas que realizaron los partidos políticos durante el proceso electoral y de conformidad con los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, por lo que el TEECH debió ordenar la designación del tercer regidor, quien es de origen tzotzil, tiene licenciatura en derecho y cuenta con el respaldo de las demás regidurías.

Consideraciones del Tribunal responsable

49. Al analizar el agravio que identificó con el inciso *b)*, *relativo a la vulneración de las normas en la sustitución en cuanto a la paridad de género*, el Tribunal responsable determinó en esencia lo siguiente:

50. Que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede identificar que el mandato de paridad de género, en términos sustanciales surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

51. Asimismo, que el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

52. Con base en dicho marco normativo el Tribunal local estimó correcta la medida afirmativa consistente en que la designación de la vacante recayera en una mujer, porque tenía como finalidad contrarrestar cualquier contexto de desigualdad de las mujeres.

53. Consideró que, de acuerdo con lo previsto en la Constitución local y en los instrumentos internacionales, las medidas afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que suponen un trato diferenciado justificado favorable a las mujeres, pues buscan compensar una desigualdad histórica.

54. De igual forma, se estimó que, de acuerdo con diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debía destacarse la interpretación no neutral del principio constitucional de paridad de género y de las medidas orientadas a su garantía.

55. Es decir, que la interpretación debía partir, en principio, del reconocimiento que han sufrido a través de los años, en todos los ámbitos, por lo que el adecuado entendimiento del postulado parte o tiene como finalidad aumentar cuantitativa y cualitativamente el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

56. Así, se razonó que el mandato de paridad debía entenderse encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular y así avanzar a una igualdad sustancial.

57. En esa lógica, hizo referencia a que la participación de las mujeres no se limita a un aspecto cuantitativo, sino preponderantemente

cualitativo, por lo que entendida desde esa perspectiva la paridad de género, no solo implica el establecimiento de un piso mínimo de la participación de las mujeres, sino un techo.

58. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal local argumentó que en la postulación de candidaturas para los cargos del Ayuntamiento se habían observado las reglas que garantizan la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, sin embargo, atento a la perspectiva de paridad como **mandato de optimización flexible**, en ciertos casos es ineludible adoptar otro tipo de acciones afirmativas para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

59. Para ello, señaló que las autoridades deben armonizar el marco normativo correspondiente a los procedimientos de selección y designación de funcionarios, para el efecto de que resulte consecuente con el principio de paridad de género; el cual, como mandato constitucional implica se implemente de manera progresiva.

60. De esta forma consideró que, si bien la elección de ayuntamiento había derivado en una integración paritaria, este derecho a la paridad se trata de un derecho adquirido a partir de acciones afirmativas previas, que era susceptible de mejorarse para avanzar en la igualdad sustantiva.

61. Es por ello que se consideró que la vacante que ocupaba un hombre y cuya sustitución recayó ahora en una mujer, era acorde con el mandato de paridad de género, cuya finalidad es aumentar en un sentido cuantitativo y cualitativo el acceso a las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes, por lo que el logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige estrategias eficaces a corregir la representación insuficiente de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

62. Así, el Tribunal responsable expuso que, al revisar las condiciones de participación de las mujeres en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, se advirtió que, de mil novecientos quince hasta antes de la designación cuestionada, habían existido cuarenta y seis presidentes municipales, los que en su totalidad han sido del género masculino, según datos del INAFED, sin que las mujeres hayan tenido participación política en ese cargo.

63. Por tanto, a partir de un análisis no neutral y flexible del principio de paridad de género, determinó que la medida que más beneficiaría a las mujeres era, precisamente, considerar la integración histórica del órgano edilicio e implementar la metodología que revirtiera la nula participación femenina en el cargo de la presidencia municipal.

64. Similar criterio, según lo razonado en la sentencia impugnada, sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018.

65. En esencia, esas son las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y que conllevaron a confirmar el decreto por el que se designó a una mujer en el cargo de presidenta municipal en Teopisca, Chiapas.

Decisión de esta Sala Regional

66. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados** en parte, e **inoperantes** en la otra porción.

67. Lo **infundado** de los agravios deriva del hecho de que no se advierte la supuesta incongruencia planteada por los actores, pues si bien se tuvo presente que los artículos 36 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de

Chiapas, indican que las faltas definitivas de municipales serán suplidas debiendo observar las reglas y el principio de paridad, lo cierto es que, en ninguna forma el Tribunal local reconoció que tales disposiciones establecieran que necesariamente la vacante de un integrante del ayuntamiento, en el caso del presidente municipal, debiera ser cubierta por una persona de su mismo género.

68. Distinto a ello, consideró que las disposiciones en cuestión prescriben el principio de paridad de género, pero, como se ha descrito, dicho principio lo entendió como un mandato de optimización, por virtud del cual, era posible establecer medidas afirmativas en favor del género femenino para compensar una desventaja histórica en la integración del ayuntamiento en su posición de mayor relevancia.

69. Por otro lado, tampoco puede concebirse como una incongruencia el hecho de que la sentencia controvertida no les haya concedido su pretensión a los promoventes.

70. En este tema, conviene señalar que la congruencia consiste en dos aspectos: **1)** congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y **2)** congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

71. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes,⁷ lo que no implica que en todos los casos deban resolverse en forma favorable a los justiciables, pues ello se encuentra supeditado a

⁷ Jurisprudencia 28/2009. "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

que resulten fundados los agravios en que se basan tales pretensiones, lo que en la especie no ocurrió.

72. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que los actores no controvierten las razones expuestas por el Tribunal local, las cuales ya han sido reseñadas, sino que genéricamente se limitan a señalar que éstas consisten en argumentos superficiales, sin exponer algún planteamiento contraargumentativo que evidencie lo incorrecto de tales consideraciones.

73. Además de que las calidades que aduce tener el tercer regidor y que a su juicio lo hacen idóneo para ocupar el cargo, tampoco son eficaces para controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida.

74. A mayor abundamiento, esta Sala Regional ha sostenido respecto a la misma problemática⁸ que la finalidad de las disposiciones locales es garantizar la paridad de género, por lo que no se puede sostener una afectación a ese postulado a partir de que correspondía a un hombre ocupar la vacante, tomando como parámetro el género de quien ocupaba el cargo.

75. Lo anterior, porque sería asistemático con la finalidad que busca el postulado de paridad, es decir, no se puede argumentar la afectación al citado principio, partiendo de que correspondía a un hombre ocupar la vacante, ya que sería contrario al diseño constitucional del principio en comento.

76. Asimismo, que la paridad entre géneros debe ser entendida en los supuestos en que la vacante correspondió a una mujer, en el sentido de que la designación debe recaer en otra y no a la inversa, pues sólo de esa forma

⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-332/2020, en donde se resolvió el mismo problema jurídico, pero en relación con el ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

tendría sentido esa disposición y sería congruente con el principio de paridad.

77. En tal virtud, no encuentra asidero jurídico construir una interpretación en detrimento del género que históricamente ha sido relegado de los cargos de mayor relevancia y beneficiarse sobre la base de una integración paritaria o la discriminación de su género.

78. Dichos argumentos a su vez se apoyan en los criterios de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo.

79. Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

80. De esta manera, sostiene la Sala Superior, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

81. Así las cosas, refiere que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público (cabeza del cabildo).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

82. Por ende, esta Sala Regional en el precedente concluyó que la designación de una mujer en el cargo de presidencia municipal, que inicialmente le correspondía a un hombre, genera un acceso eficaz importante, porque pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder.

83. Cuando la ciudadanía vislumbra la figura de la presidencia municipal como un cargo en el que encuentra inspiración, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

84. Permitir que más mujeres lleguen a ese cargo, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

85. De ahí que en el caso de la normativa chiapaneca esta Sala Regional ha resuelto la validez de la designación de una mujer en el cargo de presidencia municipal, aunque el sustituido hubiera sido del género masculino.

86. Lo anterior, con independencia de que la parte actora no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable que sustentan el sentido del fallo controvertido, lo que deriva en la inoperancia de los argumentos que se hacen valer en esta instancia federal.

c. Falta de idoneidad de la persona designada

87. Refiere la parte actora que la persona designada no tiene el perfil idóneo para desempeñar el cargo de presidenta municipal, ya que cuenta con tres denuncias en su contra presentadas por diversos integrantes del ayuntamiento, a saber, el quinto regidor propietario, la regidora por el principio de representación proporcional y el secretario municipal.

Decisión de esta Sala Regional

88. Tales planteamientos resultan **inoperantes**, debido a que, del análisis de la demanda primigenia se advierte que la parte no hizo valer los aspectos que, a su juicio, le impiden a la síndica acceder al cargo de presidencia municipal que se encontraba vacante.

89. En ese tenor, la parte actora pretende introducir al presente juicio un aspecto novedoso sobre el cual el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, por lo que el alegato es inoperante.⁹

90. Inclusive, las supuestas denuncias que señala la parte actora pretenden acreditarse ante esta Sala Regional con acuses de recibo que no fueron ofrecidos y aportados en el expediente primigenio y, por tanto, no formaron parte de la litis primigenia.

91. De ahí que, al resultar inoperantes los agravios con los que presuntamente guardan relación los referidos acuses de recibo y el oficio que solicita girar respecto a las presuntas denuncias, en esta instancia sea improcedente su admisión y valoración, en términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de impugnación en Materia Electoral que constriñe los elementos de convicción a que guarden relación con la materia de la litis.

Conclusión

92. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la

⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2023

sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en los correos electrónicos señalados en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el acuerdo general 4/2022 emitido por Sala Superior.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SX-JE-66/2023

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.